---En la ciudad de Trelew, a los 16 días de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. M. Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., M. N. c/ C., N. J. y otros s/ Acción de Nulidad por Cosa Juzgada Irrita” (Expte. N° 354 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 541. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada mediante ID 446486?; SEGUNDA: Caso afirmativo: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- Vienen a este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor, M. N. C., contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 19/8/2021, por la cual se rechazó la demanda de nulidad por cosa juzgada írrita interpuesta por el nombrado, en contra de N. J. C., L. B. C., C. V. C. y G. A. C.

---El recurso fue fundado por ID 446486 de fecha 30/9/21 y fue contestado por la parte contraria a través del ID 468414 de fecha 21/10/21.

---II.- La sentencia de Primera Instancia.

---La sentencia recurrida rechazó la demanda de nulidad por cosa juzgada írrita de las sentencias de primera instancia nro. 4/07 del Juzgado Civil y Comercial nro. 1 de la ciudad de Trelew, de fecha 6/3/07, y la de segunda instancia Nro. 25/07, dictada por la Sala B de esta Cámara, de fecha 6/11/07, ambas recaídas en los autos caratulados “C., N. J. y Otros c/C. M. N. s/ Rendición de Cuentas” (Expte. 541-Año 2004), que en copia certificada se encuentran agregadas en hojas 215/248 de estos autos.

---Para decidir de ese modo, el sentenciante aclaró primeramente que el instituto de la cosa juzgada írrita no tiene regulación específica en nuestra legislación; que es de carácter excepcional ya que solo procede cuando se advierte de manera manifiesta que la sentencia es notablemente injusta y que la acción es autónoma y subsidiaria, porque deben haberse agotado todas las vías recursivas ordinarias y extraordinarias.

---De continuo reseñó las causas por las cuales la acción de nulidad por cosa juzgada írrita resulta viable según la doctrina y puntualizó que la descalificación de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe estar contaminada de circunstancias gravísimas que justifiquen modificar un decisorio firme ya que no cualquier hecho perjudicial puede provocar, de por sí, tan grave sanción.

---Seguidamente individualizó y analizó separadamente los vicios de las sentencias que fueron invocados como fundamento de la demanda.

--- A tal fin reseñó los dos primeros, a saber: 1) “Dar por ciertas y probadas, cuentas y números arrimados por los actores, que no tienen sustento real ni documental alguno; descartándose de plano en las dos instancias, la labor de los peritos, pero en el caso del contable, dejan parcialmente aprobadas las cuentas, en cuanto favorecen a los actores” y 2) “hacer lugar a la impugnación de los gastos hecha por la actora con fundamento en que lo fueron a título personal, desconociendo la aclaración formulada por el perito contador en cuanto a que tal circunstancia se debió a que al tratarse de una Sociedad de Hecho no inscripta en forma regular, las erogaciones se hacen a nombre personal, pero son en beneficio de la sociedad”.

---En respuesta a dichos cuestionamientos, el sentenciante entendió suficiente transcribir las partes pertinentes de las Sentencias Definitivas nro. 04/07 y 35/07, considerando que su claridad desechan de plano la nulidad pretendida, ya que surge que la cuestión ha sido objeto de un profundo y pormenorizado análisis por los jueces sentenciantes y que lo propio hizo el STJ en la sentencia Nro. 57/2008 de fecha 25/07/08. Ello -dijo- sin necesidad de avanzar sobre las cuestiones de fondo allí debatidas, ya que en esta causa se trata de analizar la existencia de supuestos vicios en los mentados fallos.

---Luego examinó el punto 3 planteado, consistente en que: “La jueza consideró erróneamente que el campo tuvo siempre 3.800 ovinos además de vacunos, cuando la capacidad forrajera del establecimiento no lo admite”.

---Sobre este punto el juez de primera instancia dijo que dichas afirmaciones no encuentran sustento probatorio alguno en los presentes autos, no resultando atendible a tal fin la pericia agrónoma obrante a fs. 66/68 vta., ya que el experto designado R. V. H. no respondió al punto de pericia oportunamente solicitado por la actora respecto a la “capacidad forrajera del establecimiento C. L.”. Asimismo resaltó que el actor confundía nuevamente la acción de nulidad con una nueva instancia de revisión, luego de haber transitado por apelación o casación.

---Posteriormente analizó el punto 4 en el cual el accionante endilga: “Una total negativa del Tribunal a analizar toda la prueba arrimada, tales como los oficios informando las situaciones de emergencia declaradas por autoridad competente en los períodos reclamados, el informe del INTA sobre el desarrollo económico relativo de los establecimientos como C. L., en los períodos referenciados”.

---Sobre la invocada omisión, el juez dijo que debió acompañarse de una descripción del perjuicio producido, el que debía tener relación de causalidad adecuada con la cosa juzgada que se pretende revisar, lo que no ocurrió en autos. Destacó que es facultad de los jueces

apreciar la prueba y que no es obligación de los mismos hacerse cargo de la totalidad de las alegaciones formuladas por las partes y recordó la regla de apreciación conjunta y no aislada de la prueba.

--- Analizó seguidamente en conjunto el punto 5): "Considerar que una administración otorgada por poder no es una actividad profesional o habitual, cuando la jurisprudencia, la doctrina y la constitución vienen diciendo que ya no se presume gratuita labor alguna a favor de otro." y el punto 6): "Haberse condenado el pago de intereses tomando en consideración un supuesto consentimiento ignorándose que el plazo de mora es una cuestión de derecho.".

---Aquí el juez volvió a destacar que el actor pretendía se revean dos sentencias, una dictada por un juez de igual grado y jerarquía y la otra dictada por un tribunal de alzada, ambas con sólidos fundamentos legales. Recordó que la existencia de un "entuerto" en el proceso que precedió al dictado de la sentencia firme cuya nulidad se postula constituye un recaudo esencial para la declaración de nulidad.

---Sostuvo que estas específicas cuestiones tuvieron un adecuado tratamiento por la Cámara de Apelaciones al analizar idénticos puntos de agravios sostenidos por M. N. C. en su apelación contra la sentencia definitiva racaída en los autos cuya nulidad aquí se ataca.

---Expresó que el planteo formulado aquí por el actor enderezaría a obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma y que otra vez se confunde la acción de nulidad de cosa juzgada írrita con una especie de instancia recursiva ordinaria, con repetición de argumentos esgrimidos en instancias anteriores.

--- En lo tocante al planteo formulado bajo el subtítulo "El monto por el que prospera la demanda", en el que funda su desacuerdo con la suma establecida como "ganancia neta durante la década del 1990", sostuvo el juez que fue infructuosa la actividad probatoria del actor, ya que la pericia del veterinario H. no hecha luz sobre la cuestión. Puso de resalto que el nombrado fue propuesto previamente por el actor como consultor técnico, lo que hace dudar de su imparcialidad y que la encontraba desprovista de fundamento científico. Todo ello sin perjuicio de destacar nuevamente que el actor no alegó ni acreditó en este punto alguno de los presupuestos esenciales para que prospere la acción de nulidad por cosa juzgada írrita.

---Finalmente, en relación al supuesto hecho nuevo denunciado a fs. 186 por el actor, respecto a que uno de los Magistrados de la alzada habría expresado que en el dictado de la sentencia de ese Tribunal nro. 35/07 "se habría incurrido en error debido a la escasa disponibilidad de tiempo", el sentenciante dijo que dicha circunstancia nada agrega ni quita al presente proceso, ya que no se especifica en qué consistió el alegado error, ni las

eventuales consecuencias, ni los desaciertos que del mismo se derivaron en la sentencia cuestionada y que en tal sentido nada aportan los testimonios rendidos en autos.

---En suma, concluyó, que el actor no dio sostén a sus afirmaciones y que se advierte claramente que se procura por esta vía una revisión del criterio jurídico expuesto por el Tribunal al momento de sentenciar, con argumentos que se pretenden contraponer.

---Por último afirmó que no se advierte en las sentencias cuya nulidad se pretende vicios esenciales, que sean culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento y/o resulten de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad o se funden en un error inexcusable.

--- III.- Agravios del actor.

--- 1) El actor, a título de introducción, expresa que el juez hizo todo lo posible por no tomar el caso y que dilató el procedimiento, de manera que el resultado era previsible, a tal punto que confió la causa a la misma secretaria que había sido sacada del juzgado civil y comercial nro.1 por su actuación en el expediente cuya nulidad de sentencia se planteó, sumariada por el enorme daño causado al ahora actor por haber firmado un oficio falsificado ideológicamente, sumario que –dice- nunca vio la luz ya que fue archivado.

---Seguidamente sostiene como agravio que el juez se limitó a fallar que las sentencias de primera y segunda instancia se ajustaban a derecho sin atender a los argumentos expresados en la demanda ni tener en consideración las pruebas rendidas.-

---Alega que el importante agravio versa alrededor de lo que se considera el entuerto en que incurren las sentencias de grado y que el juez no haya tenido en cuenta prueba relevante del mismo.

---Dice que se explicó en qué consistió el gravísimo error a lo largo del proceso de primera y segunda instancia y también ante el STJ, y que la ratificación de la Cámara de Apelaciones “lo fue por razones irreproducibles y comprobables y hechas públicas, si llega el caso” (sic).

---Sostiene que el gravísimo entuerto posibilitó mediante falsedades y mala voluntad judicial la quita del campo de propiedad en un 75% del actor y que el gran error que derivó en el remate del campo es haber sostenido, pese a las probanzas contrarias, que el pequeño establecimiento ganadero produjo en la década del 90 una ganancia neta de dólares estadounidenses 378.115,52, habiéndose demostrado al juez revisor que la ganancia era mínima debido al bajísimo precio del kilo de lana durante esa década y la poca capacidad del establecimiento.

---Esgrime que fundamentalmente no se tuvo en consideración la pericia producida por R. V. H., quien informó que el establecimiento C. L. tuvo una modesta rentabilidad positiva de USS 50.800, es decir, un promedio de U$S 3.600 anuales.

---Alega que tampoco se consideró la declaración testimonial del contador público G. G. T., quien expuso con claridad las razones –o mejor las sinrazones- por las cuales se arriba a un disparate judicial al adjudicar una ganancia injustificable, un resultado desproporcionado y carente de sentido económico y agronómico, con inconsistencias llamativas como la consideración de ingresos no documentados y la no consideración de egresos no documentados, en los que obviamente se había incurrido, lo cual afirmó habérselo expresado al camarista Lucero.

---Expresa que dicha declaración testimonial y en cuanto afirma que el doctor Lucero no habría observado el expediente coincide con la declaración del abogado L., a quien el primero le manifestó la equivocación en que él había incurrido.

---Entiende que ninguna de las pruebas mencionadas y que demuestran la enormidad del error de la sentencia impugnada como nula fueron consideradas por el juez de primera instancia, quien se limitó a sostenerla y a referir que se trataba de una nueva pretensión de revisión.

---Alega que queda claro el entuerto que fundamenta la acción de nulidad y que ha dejado a una familia anciana en la calle en base a haberse confirmado que en un juicio de rendición de cuentas, de un período de emergencia climática extrema, sumado a valores de producción exiguos, se haga entrega de un establecimiento ganadero.

---IV) Contestación de los agravios.

---Al contestar los agravios, la parte demandada esgrime que el escrito no reúne los requisitos mínimos indispensables para ser considerado “expresión de agravios”, en los términos del art. 268 del CPCC.

---Dice que la sentencia recurrida brindó respuesta a cada una de las hipotéticas causales de nulidad planteadas en la demanda, demostrando la completa sinrazón de la acción deducida.

---Alega que es una actitud temeraria reclamar la nulidad de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, pretendiendo fundarla –en lo probatorio- exclusivamente en las opiniones de quienes fueras asesores del actor desde que se inició el juicio en el año 2004 (en referencia al doctor L., G. y J. T.), ello sumado a una inconducente e innecesaria pericia de un profesional y amigo que no conoce el campo y no leyó una sola hoja del juicio (E. N.) y sobre la pericia del veterinario R. H. respecto a la cual se remite a lo consignado por

su parte en los escritos de fecha 16/10/2018 y 4/12/2018. En definitiva, considera una verdadera aventura judicial el inicio de este juicio.

---V) La decisión.

---Pasando a resolver, adelanto que coincido con la parte demandada, en el sentido de que la expresión de agravios no constituye una crítica concreta y razonada del pronunciamiento de primera instancia, conforme lo requiere el art. 268 del CPCC. Por el contrario, la crítica es general y dogmática, traduciendo un mero disenso o discrepancia con el fallo que le resultó adverso, al que encuentro debida y sólidamente fundado, tanto en los hechos como en el derecho aplicable al caso.

---Es que a través de los agravios la parte apelante no rebate el razonamiento central dado en la sentencia para rechazar la demanda de nulidad, esto es, que no se advierten vicios esenciales en las sentencias cuya nulidad se persigue, sean por culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento y/o resulten de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad o se funden en un error inexcusable.

---Destacó el Magistrado de la anterior instancia el carácter excepcional de la vía intentada, su carácter autónomo y no reglado así como las circunstancias gravísimas que deben presentarse para que se justifique modificar un decisorio firme y pasado en autoridad de cosa juzgada. De continuo analizó uno por uno los fundamentos invocados en la demanda y de su comparación con los fallos de primera y segunda instancia impugnados e inclusive con la sentencia del STJ (Nro. 57/2008), concluyó que las mismas cuestiones que aquí se plantean habían merecido un profundo y pormenorizado análisis por parte de los jueces sentenciantes en el expediente de la rendición de cuentas, de modo tal que por la demanda de nulidad se procuraba, en realidad, la revisión del criterio jurídico como si se tratara de una nueva instancia.

---Pues bien, en la apelación, el actor alega la existencia de un supuesto “entuerto” en que incurrirían las sentencias cuya nulidad se persigue y que el juez no tuvo en cuenta prueba relevante demostrativa de ello. Dice que se explicó el “gravísimo error” a lo largo del proceso y que la ratificación de la Cámara lo fue “por razones irreproducibles y comprobables y hechas públicas, si llega el caso”. Alega también “falsedades” y “mala voluntad judicial”.

---Mas luego, para intentar explicar y acreditar en qué consistiría el grave error, el entuerto, la falsedad o mala voluntad judicial, invocados en sustento de la nulidad, se vuelve con la crítica de la valoración probatoria efectuada en el expediente de rendición de cuentas. Básicamente se considera errónea dicha valoración por no haberse teniendo en cuenta por parte de los Magistrados intervinientes en la causa de rendición de cuentas y por el

Magistrado de la anterior instancia en esta causa, prueba que el apelante considera esencial (pericia de H. y las testimoniales de G. G. T., J. J. T. y E. J. N.).

---De tal modo queda claro que no se especifica, menos aun se acredita, cuál es el "entuerto" de los juzgadores, el "gravísimo error" (de hecho o de derecho) en el que sustentaron sus fallos o la falsedad o malicia en la que habrían incurrido, ya que únicamente se insiste con la defectuosa valoración probatoria de los jueces de la causa. De tal manera la crítica solo traduce el desacuerdo del apelante con lo decidido por los sentenciantes que, al margen del desacierto o error en el que podrían haber incurrido, es propia de una instancia ordinaria de revisión, no alcanza para una apelación extraordinaria - así, de hecho, lo resolvió el STJ mediante Sentencia Nro. 57/2008 al rechazar la concesión de la casación por arbitrariedad- y menos aun acuerda sustento a la vía excepcional de nulidad de sentencia.

---Por lo demás, la defectuosa valoración probatoria y demás argumentaciones jurídicas que aquí se reeditan, fueron debidamente atendidas y rechazadas por los magistrados que intervinieron en la instancia de apelación ordinaria y también en la casación en el expediente de rendición de cuentas, y vuelta a revisar por el juez de esta causa como surge de la sentencia apelada.

---- Repárese que ya en la S.I nro. 57/2008 el STJ dijo, al analizar análogos planteos a los aquí reeditados: "A más, resulta ser que con sus argumentaciones el recurrente no solo se limita a enunciar discrepancias con el criterio de la Cámara sino que además reedita argumentos vertidos en las instancias anteriores pretendiendo convertir a este Superior Tribunal en una suerte de tercera instancia. Técnica esta que ya en más de una oportunidad ha resuelto este Cuerpo que resulta inadecuada (Conf., S.T.JCh., S.I. N° 09/S.R.E./07 y Corte Nacional, Fallos, 323:3486)".-

---Queda así en evidencia que se pretende con la acción de nulidad un nuevo juicio – a esta altura en una especie de quinta instancia- sobre la prueba rendida y el criterio jurídico aplicado por los magistrados de la causa de rendición de cuentas, a la par que no se señala concretamente cual es el vicio esencial que tornaría procedente el planteo de nulidad de las sentencias. En efecto, en el escrito recursivo se alegan vaguedades y se insinúan connivencias judiciales que no se precisan o supuestos hechos irregulares que no se exteriorizan, lo que claramente no alcanza para sustentar la vía intentada, máxime a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse su admisibilidad y procedencia.

--- Es que la institución de la cosa juzgada írrita tiene por objeto enervar situaciones de extrema gravedad que no se configuran en el caso. En definitiva, el derecho de revisión es un remedio de ultima ratio, que tiene presupuestos excepcionales en materia civil, donde se admite cuando se advierte que el pronunciamiento está sostenido sobre apariencias, simulaciones, colusión o fraude (Gozaíni, Osvaldo A., "El concepto de sentencia definitiva

y la revisión de sentencias", publicado en: LA LEY 11/03/2021, 11/03/2021, 1; cita Online: AR/DOC/475/2021).

----Dicho argumento fundante del rechazo en primera instancia no se rebate técnicamente en la expresión de agravios, por lo que se mantiene incólume y, debo destacar, se halla en sintonía con la doctrina de la CSJN en materia de cosa juzgada írrita.

--- Así, en Fallos: 343:1123, causa: "P. F., J. M. J. s/ sucesión testamentaria", el Alto Tribunal dijo: "Que con relación al fondo del asunto, corresponde destacar que, de conformidad con la doctrina de Fallos: 254:320; 279:54; 281:421; 283:66; 323:1222; 328:2773, entre otros, no se hallan reunidos en el caso los requisitos a los que se subordina la procedencia del planteo de nulidad por cosa juzgada írrita. La pretensión en examen importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener por configurada la nulidad pretendida, máxime cuando la parte pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados (conf. arts. 172 y 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)".

---En Fallos: 340:1982, del 26/12/2017, causa: "García, Raúl c/ Río Negro Provincia de s/ beneficio de litigar sin gastos", dijo la Corte: "Que, no obstante, la Corte ha admitido la procedencia de la acción de nulidad por cosa juzgada írrita, pero la ha subordinado a la existencia de dolo o estafa procesal en la causa en la que se pronunció la sentencia (Fallos: 254:320), a la ausencia de un verdadero proceso contradictorio, en el que el vencido debió tener una adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba -pues la seguridad jurídica no impone el respeto de los fallos judiciales cualesquiera sean sus defectos o las condiciones en que se hayan dictado a punto de tener que convalidar los supuestos en los que ha mediado un remedo de juicio que concluye con una sentencia fraudulenta o dictada en virtud de cohecho, violencia, u otra maquinación (Fallos: 279:54; 281:421)-, como así también en aquellos en los que se incurrió en una grosera injusticia en el fallo, omitiendo la adecuada valoración de aspectos relevantes de la causa (Fallos: 318: 2068; 319:2527; 323:2562; 326:678)".

---- VI Conclusión:

----Por las razones expuestas propongo al Acuerdo se declare desierto el recurso de apelación incoado por el actor, con costas de la segunda instancia a su cargo (art. 69 CPCC).

--- No corresponde regular honorarios a la doctora M. H. A., por resultar inoficiosa su labor y propongo regular al letrado apoderado de la parte demandada, doctor R. C. , el 5,60% del monto que en definitiva resulte del proceso, porcentaje que incluye el plus por

procuración y que estimo resulta acorde a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4), ello con más IVA si correspondiere.

--- Me expido aquí entonces POR LA NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, expresó el Dr. Peral:

---I.- La Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por el actor y después de analizar los mismos, propuso que el recurso sea declarado desierto en razón de no contener la crítica concreta y razonada de la decisión impugnada que requiere el art. 268 del CPCC.

---Adelanto que coincido con la vocal preopinante, dado que el recurrente en su pretendido memorial de agravios (ID 446486) se limita a expresar su discrepancia con el fallo sin intentar rebatir sus fundamentos medulares.

---Al respecto es oportuno destacar que el magistrado de grado, después de puntualizar que deben verificarse circunstancias de suma gravedad para descalificar y anular una sentencia firme, estableció que en el caso no se advierten vicios que permitan receptar la nulidad pretendida y señaló que todos los planteos articulados en sustento de esa pretensión habían sido analizados y descartados en los pronunciamientos de primera y de segunda instancias cuya nulidad se pretende y también en la sentencia Nro. 57/2008 dictada por el Superior Tribunal de Justicia.-

---Frente a dichas conclusiones de la sentencia, el recurrente si bien afirma que existen errores en el pronunciamiento que impugna, lo cierto es que no demuestra cuales son y que pretende dar sustento a esa afirmación reiterando cuestionamientos respecto de la valoración probatoria efectuada en el juicio de rendición de cuentas, los que, como destaca el Juez de primera instancia y la colega que me precede en el voto, ya fueron analizados y descartados al ser revisada la sentencia dictada en ese juicio por la Sala B de esta Cámara y por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

---Siendo ello así, es oportuno recordar al recurrente que la sola discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que ha utilizado el juez de la causa es insuficiente para tachar a dicha valoración y al pronunciamiento de arbitrario.

--- En tal sentido se ha dicho que “no configura la tacha de arbitrariedad invocada las meras discrepancias del recurrente con la selección y la valoración realizadas por el tribunal de las pruebas obrantes en la causa, máxime cuando la sentencia que se impugna cuenta con fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto judicial”. (CS - 28/2/1984 - "I. C. A. c/ I. S.A." - L.L. 1984-C, 65).

---Si la reiteración de los planteos referidos a la valoración de la prueba efectuada en el juicio de rendición de cuentas es ineficaz para fundar la demanda por nulidad rechazada, como se estableció en la sentencia apelada, su nueva reiteración es sin duda también ineficaz e insuficiente para fundar el recurso de apelación articulado contra esa sentencia.

--- En definitiva, como fue anticipado, por la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales del fallo, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

--- Al respecto cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general, las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador y la reiteración de planteos ya analizados y descartados en pronunciamientos anteriores, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

---En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569).

--- En otras palabras, la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez de la primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una autentica expresión de agravios . (C. S. s/ Concurso s/ Inc. Verificación- 07/89 – Cámara Nacional Apelaciones en Comercial – Sala B).-

---Conforme lo apuntado, es preciso señalar que deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (SCBA Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent.

del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).

---Por lo hasta aquí expresado, dado que en la sentencia recurrida el magistrado de grado dejó claramente establecido que la demanda no podía prosperar por no advertirse vicios esenciales en las sentencias cuya nulidad se persigue y precisó que los planteos articulados en sustento de la pretensión ya habían sido analizados y descartados en las sentencias dictadas en el juicio de rendición de cuentas y como el actor no formula critica ni demuestra error en dicha conclusión y se limita a cuestionar nuevamente la valoración de la prueba efectuada en el mencionado juicio de rendición de cuentas, como anticipe, el recurso articulado debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC). Así lo voto.

---II.- Las costas de segunda instancia se deben imponer al recurrente (art. 69 CPCC). Por la solución que propongo no corresponde regular honorarios a la letrada del actor, Dra. M. H. A., por sus trabajos en este sede, atento ser los mismos inoficiosos (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.). Respecto de los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. R. C., en atención a la calidad y resultado obtenido, entiendo que se deben regular en el 5,60 % del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). Así lo propongo al pleno.-

---A la Primera cuestión me expido entonces por la NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

--- Frente a la propuesta de declaración de deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:

--- Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la suficiencia técnica del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, con costas a su cargo (art. 69 CPCC).

--- NO REGULAR honorarios a la doctora M. H. A., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia.

---REGULAR honorarios al doctor R. C., en el 5,60% del monto que en definitiva resulte del proceso, con más el IVA de corresponder.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. Tal mi voto.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del CPCC).

--- Trelew, de mayo de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, con costas a su cargo (art. 69 CPCC).

--- NO REGULAR honorarios a la doctora M. H. A., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia.

---REGULAR honorarios al doctor R. C., en el 5,60% del monto que en definitiva resulte del proceso, con más el IVA de corresponder.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **M. F. PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---REGISTRADA BAJO EL Nº 009 DE 2022 – SDC.- Conste. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO